



024

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 172-2007-PA/TC  
CALLAO  
FRANCISCO ROBLES AGUIRRE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Robles Aguirre contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 135, su fecha 31 de octubre del 2006 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional se dirige a cuestionar los actos realizados por la Asociación de Comerciantes del Mercado Central del Callao, concernientes a la propiedad del recurrente.
2. Que, con fecha 30 de diciembre del 2004 la Asociación de Comerciantes del Mercado Central Callao celebró contrato de compraventa con la Municipalidad Provincial del Callao sobre inmueble destinado a plaza de abastos, concertando que los conductores (asociados) deberán de pagar los montos estipulados en el contrato por puestos. El recurrente alega que la citada Asociación exige coercitivamente pagos que exceden el precio acordado, amenazándolos con vender los puestos a terceros si no cumplen con los pagos estipulados, aduciendo un criterio de nuevos gastos.
3. Que los medios probatorios presentados no acreditan por sí mismos el derecho de propiedad invocado en la demanda, y en consecuencia su amenaza. Por otra parte, la dilucidación de la presente controversia requeriría la actuación de medios probatorios que permitan determinar los alcances del acuerdo interno entre la Asociación y sus asociados concerniente a la partición y división de los puestos adquiridos, las forma de pago, las fechas consignadas, así como conocer si la recurrente se encuentra al día en sus cuotas, las cláusulas de exclusión, entre otros aspectos.



025

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, por consiguiente y en la lógica de que la presente controversia requiere ser dilucidada en una vía judicial distinta y sobre todo, con mayores elementos probatorios, resulta de aplicación la previsión contenida en el inciso 2) del Artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**